

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja **SCQ-132-0429-2025 del 20 de marzo de 2025**, se denuncia tala de bosque nativo. Vereda Cañaveral, municipio de San Carlos

Que al realizar la visita técnica se evidenció que a través de radicado **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024, se había atendido este asunto, generándose el informe Técnico **IT-05803-2024** del 3 de septiembre de 2024.

Que el 26 de marzo de 2025, se realiza visita técnica de atención a la queja de la cual se generó el informe técnico **IT-02161-2025** del 4 de abril de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

" (...)

Conclusiones

En el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°018-40441, propiedad del señor Yamid Gallego, se desarrolló una tala en un área aproximada de 3.49 ha, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Entre las especies afectadas de flora se encuentran Zanca de mula (*Boehmeria c.f. caudata*), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Tinto (*Miconia c.f. dolichorrhyncha*), Garrapato (*Guatteria sp.*), Sietecueros (*Vismia sp.*), Guamo (higa *sp.*), Helecho Marranero (*Pteridium arachnoideum*) y otros helechos rastreros. En general los árboles presentaban diámetros mayores o iguales a 10 cm, y además se encontraron individuos de mayor porte entre los 30 y 60 cm de diámetro.

En el sitio con coordenadas geográficas 6°12'43.58"N 74°59'14.32"O se presentó una quema puntual de forma controlada, con el fin de quemar los residuos vegetales producto de la tala. Sin embargo, en lugar se suspendió dicha actividad debido a que estas se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional y específicamente para la jurisdicción CORNARE mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, en la cual, se ratifica la prohibición de quemar a cielo abierto.

Según el Geoportal corporativo se identificó que el predio identificado con el predio con PK: 6492001000004600042 y FMI 018-40441 se encuentra Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No. **IT-02161-2025** del 4 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y; por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que*

afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **YAMID GALLEGO**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-0429-2025** del 20 de marzo de 2025.
- Informe Técnico **IT-02161-2025** del 4 de abril de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **YAMID GALLEGO**, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD DE TALA**, realizada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°018-40441, sin contar con los permisos; con la medida preventiva que se impone se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **YAMID GALLEGO**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender la quema, estas están prohibidas de acuerdo a lo establecido por el Artículo 330 de la Ley 2111 de 2021 y para la jurisdicción CORNARE mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020.
2. Desramar y repicar las ramas, arillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, se deberá

3. Permitir la regeneración la vegetación natural, evitando los agentes estresantes como la entrada de animales de pastoreo y el establecimiento de otros usos del suelo COMO SIEMBRA. Lo anterior en un plazo de 6 meses.
4. Restaurar la ronda hídrica, la cual consistirá en mínimo 10 metros a cada lado desde el borde de la quebrada y 30 metros a la redonda de los nacimientos o según aplique al acuerdo 251 del 2011 de Cornare
5. Informar a Cornare, QUE LA ACTIVIDAD fue realizada con el fin de verificar el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento a las acciones de restauración pasiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental crear un 03 y poner en este expediente lo siguiente:

- **Queja SCQ-132-0429-2025 del 20 de marzo de 2025.**
- **Informe Técnico IT-02161-2025 del 4 de abril de 2025**

ARTÍCULO CUARTO: al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **YAMID GALLEGO**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490345244

Fecha: 8/04 /2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Catalina Zapata

Dependencia: Regional aguas